

**INTERCEPTACIONES TELEFÓNICAS Y LA NECESIDAD DE CONTROL
PREVIO EN COLOMBIA: TENSIONES Y DIFICULTADES CON EL DERECHO A
LA INTIMIDAD**

AUTOR

FABIAN ANDRES OVIEDO TORRES

CÓDIGO 7000955

ASESOR METODOLOGICO

DR. JAIME ALFONSO CUBIDES CARDENAS

UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA

FACULTAD DE DERECHO

DIRECCION DE POSGRADOS

ESPECIALIZACIÓN EN PROCEDIMIENTO PENAL CONSTITUCIONAL Y

JUSTICIA MILITAR

2015

INTERCEPTACIONES TELEFÓNICAS Y LA NECESIDAD DE CONTROL PREVIO EN COLOMBIA: TENSIONES Y DIFICULTADES CON EL DERECHO A LA INTIMIDAD¹

Fabián Andrés Oviedo Torres²

RESUMEN

El presente artículo procura analizar la situación actual de las interceptaciones telefónicas en Colombia en relación con la protección al derecho fundamental de la intimidad, siguiendo una metodología analítica reflexiva en el estudio de las principales sentencias emitidas por las altas cortes Colombianas y por tribunales de otros países acerca del objeto de estudio. La estructura del trabajo consta de 4 ejes temáticos objeto de análisis. El primero se orienta a establecer el tratamiento de las interceptaciones telefónicas bajo el sistema inquisitivo y acusatorio y la manera como ha sido tratada esta actividad judicial en nuestro país; el segundo eje determina la protección que ha sufrido el derecho fundamental a la intimidad en su reconocimiento tanto nacional como internacional especialmente en relación con las interceptaciones telefónicas; el tercero conceptualiza la figura del control previo de legalidad adoptado en el sistema acusatorio como garantía a la protección de los derechos fundamentales y finalmente el cuarto eje muestra como el juicio de proporcionalidad y necesidad previos a la realización de actuaciones como las interceptaciones telefónicas son menesteres para garantizar la protección de los derechos fundamentales. La conclusión muestra las interceptaciones telefónicas tal y como están concebidas en nuestro sistema judicial, como una actuación vulneradora del derecho a la intimidad, y al control

¹ El presente artículo de reflexión se presenta con la finalidad de optar el título de especialista en derecho procesal penal constitucional y justicia militar en la universidad militar nueva granada.

² Abogado; Aspirante a especialista en derecho procesal penal constitucional y justicia militar. funcionario de la Fiscalía General de la Nación. Correo electrónico fabianoviedot@hotmail.com.

previo de legalidad como una garantía mínima para la protección del mencionado derecho fundamental, planteando finalmente la implementación de este control para dichas actuaciones.

Palabras clave:

Derecho a la intimidad, necesidad, control previo, interceptaciones telefónicas, afectación.

ABSTRACT

This article attempts to analyze the current situation of the wiretapping in Colombia regarding the protection of the fundamental right of privacy, following a thoughtful analytical methodology in the study of the main judgments of the high Colombian courts and courts in other countries about the object of study. The structure of the work consists of four main themes under analysis. The first aims to establish the treatment of wiretapping under the inquisitorial and adversarial system and the way it has been treated this judicial activity in our country. The second determines the protection that has been the fundamental right to privacy in both its domestic and international recognition especially with regard to the wiretapping. The third conceptualizes the figure of the previous control of legality in the adversarial system adopted to guarantee the protection of fundamental rights. Finally, the fourth shows how the test of proportionality and prior to performing actions such as wiretapping need are necessities to ensure the protection of fundamental rights. The conclusion shows that wiretapping are conceived in our judicial system, as a performance that violated the right to privacy, and prior judicial review as a minimum guarantee for the protection of the right referred vital, finally proposing the implementation of this Control over these actions.

Key words. Right of privacy, necessity, phone wiretapping, previous control. Affectation

ZUSAMMENFASSUNG

Dieser Artikel versucht die gegenwärtige Lage der telefonischen Abhörungen in Kolumbien bezüglich die Wahrung der Grundrechte auf Intimität zu analysieren. Die Analyse erfolgt im Rahmen einer reflexive-analytischen Methodologie durch einer Studie der Haupturteilfällung der kolumbianischen Gerichtshoff und andere Gerichtshöffe im Ausland. Die Struktur dieser Arbeit besteht auf vier zu analysierenden Themenbereichen. Der erste orientiert sich an der Feststellung der Vorgehensweise der telefonischen Abhörungen Anhand der Anklagesystem und die Art und Weise wie diese Aktivität in unserem Land behandelt wird. Der zweite Themenbereich legt fest, wie die Wahrnehmung des Grundrechts auf Intimität auf nationaler und internationaler Ebene bezüglich die telefonischen Abhörungen beeinträchtigt wurde. Zunächst wird die im Anklagesystem zur Gewährleistung der Grundrechte adoptierten Legalitätsvorkontrolle konzeptualisiert und schließlich zeigt uns der dritte Themenbereich wie die Proportionalitäts- und Notwendigkeitsprüfungen vor den telefonischen Abhörungen sind Obliegenheiten für die Gewährleistung der Grundrechtsschutz. Die Schlussfolgerung beschreibt die telefonische n Abhörungen wie sie in unserem juristischen System geschlidert sind nämlich als eine Aktion, die der Grundrecht auf Intimiät verletzt. Außerdem stellt sie die Legalitätsvorkontrolle als minimaler Garantie zur Wahrung des obengenannten Grundrechts dar.

Schlüsselwörter

Grundrechtes auf Intimität, telefonischen Abhörungen, vorherige Kontrolle, Notwendigkeit, Geziertheit.

INTRODUCCIÓN

El derecho fundamental a la intimidad legal, constitucional y convencionalmente, en sentido amplio, abarca aspectos de garantía y formas de limitación del mismo. Actualmente, es acogida la postura de que dicho derecho no es de tipo absoluto, pues puede llegar a ser limitado conforme a las normas que regulen dicha limitación, siendo una de las formas las interceptaciones de comunicaciones y más específicamente la conocida como interceptaciones telefónicas. En nuestro ordenamiento jurídico, las interceptaciones de abonados telefónicos ordenadas por la autoridad judicial competente son actuaciones que no requieren control de legalidad previo a su realización, pues solo deberá realizarse control posterior formal y material ante juez de control de garantías de los elementos materiales probatorios y la evidencia física obtenida con ocasión a la interceptación y que tenga relevancia o importancia para la investigación.

Si el tratamiento que doctrinal y jurisprudencialmente se le ha dado al control de legalidad previo de las actuaciones, apunta a que este sea necesario en aquellas donde se afecten, limiten o restrinjan derechos fundamentales, entre los cuales sin duda se encuentra el derecho a la intimidad, no se encontraría fundamento jurídico ni mucho menos práctico para que las interceptaciones telefónicas con toda y su complejidad no requieran control previo de legalidad, para poder analizar los juicios de proporcionalidad y necesidad de la afectación del derecho fundamental y no caer en acciones indiscriminadas vulneradoras de tan importante derecho y de contera de la dignidad humana.³

³ Leer. Colombia, Corte Constitucional (2002). Sentencia T-881. Magistrado Ponente Eduardo Montealegre Lynett, Bogotá: La Sala ha identificado a lo largo de la jurisprudencia de la Corte, tres lineamientos claros y diferenciables: (i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera). (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones). De otro lado al tener como punto de vista la funcionalidad, del enunciado normativo “dignidad humana”, la Sala ha identificado tres lineamientos: (i) la dignidad humana entendida como principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor. (ii) La dignidad humana entendida

Resulta necesario abordar la temática en el presente artículo de forma jurídica descriptiva, haciendo un análisis jurisprudencial de las sentencias proferidas por la Corte Constitucional⁴ y Corte Suprema de Justicia⁵, además de los aportes doctrinarios que puedan ser considerados de relevancia o importancia para la temática.

Actualmente, las interceptaciones telefónicas pueden ser ordenadas directamente por el fiscal que tiene a cargo la investigación, por un determinado tiempo, exigiéndosele acudir ante el juez de control de garantías para que se imparta el control de legalidad posterior a la realización de la actividad, sin embargo la interceptación se realizará para recolectar información que sea interesante para los fines de la investigación; tal situación nos llevaría a plantearnos interrogantes como ¿Cuándo no se obtiene información relevante para la investigación a través de una interceptación telefónica es necesario el control de legalidad? ¿se vulnera el derecho a la intimidad personal cuando se intercepta las comunicaciones de una persona sin obtener ningún resultado positivo para la investigación?, precisamente ese es el objeto del artículo, plantear como desde el punto de vista jurídico y más aún en el práctico se vulnera el derecho a la intimidad de las personas ya que las interceptaciones telefónicas se realizan en muchos casos sin mediar juicios de proporcionalidad ni de necesidad que soporten la afectación del derecho fundamental.

Si el control previo de legalidad⁶ a manera de autorización judicial se hace necesario cuando haya afectaciones de derechos fundamentales que amenazan el

como principio constitucional. Y (iii) la dignidad humana entendida como derecho fundamental autónomo.

⁴ Leer Constitución Política (1991) Artículo 239- 241. La Corte Constitucional tendrá el número impar de miembros que determine la ley. En su integración se atenderá el criterio de designación de magistrados pertenecientes a diversas especialidades del Derecho..[.]

A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución,..[.]

⁵ Leer Constitución Política de Colombia (1991). Artículo 234. La Corte Suprema de Justicia es el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria y se compondrá del número impar de magistrados que determine la ley. Esta dividirá la Corte en salas, señalará a cada una de ellas los asuntos que deba conocer separadamente y determinará aquellos en que deba intervenir la Corte en pleno.

⁶ Leer Ley 906 de 2004. Artículo 246. Las actividades que adelante la policía judicial, en desarrollo del programa metodológico de la investigación, diferentes a las previstas en el capítulo anterior y que impliquen afectación de derechos y garantías fundamentales, únicamente se podrán realizar

principio de dignidad humana, lógico sería pensar que las interceptaciones telefónicas deberían estar sometidas a dicho control ante juez de garantías, para que ante este juez constitucional se realicen los juicios de necesidad de limitación del derecho fundamental y la proporcionalidad de esa limitación frente a otros derechos o frente al delito perseguido.

Reflexionar sobre cómo se llevan a cabo actualmente las interceptaciones telefónicas en Colombia desde su regulación legal y constitucional, y el papel que juega el control de legalidad como garantía mínima del derecho a la intimidad será el objetivo principal del presente artículo

1. INTERCEPTACIONES TELEFÓNICAS

Las interceptaciones telefónicas son actuaciones o diligencias que tienen fines investigativos, la Política de Colombia de 1991 en su artículo 15 reconoce la correspondencia y demás formas de comunicación privadas son inviolables, sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.⁷ Constitución Política de Colombia (1991)

Se trata de una diligencia en la cual casi siempre se escuchan y graban por medios técnicos, las conversaciones personales de una persona que está siendo investigada, la cual, desconoce la realización del procedimiento.

con autorización previa proferida por el juez de control de garantías, a petición del fiscal correspondiente. La policía judicial podrá requerir autorización previa directamente al juez, cuando se presenten circunstancias excepcionales que ameriten extrema urgencia, en cuyo caso el fiscal deberá ser informado de ello inmediatamente.

⁷ Leer. Constitución Política de Colombia (1991). Artículo 15 Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.

Tanto en el modelo inquisitivo como en el denominado acusatorio las interceptaciones telefónicas tienen un tratamiento especial.

1.1 INTERCEPTACIONES TELEFÓNICAS EN EL MODELO INQUISITIVO

El artículo 301 ley 600 de 2000⁸, dispone:

El funcionario judicial podrá ordenar, con el único objeto de buscar pruebas judiciales, que se intercepten mediante grabación magnetofónica las comunicaciones telefónicas, radiotelefónicas y similares que utilicen el espectro electromagnético, que se hagan o reciban y que se agreguen al expediente las grabaciones que tengan interés para los fines del proceso. En este sentido, las entidades encargadas de la operación técnica de la respectiva interceptación, tienen la obligación de realizar la misma dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la orden.

Cuando se trate de interceptación durante la etapa de la investigación la decisión debe ser remitida dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la Dirección Nacional de Fiscalías. (Ley 600 de 2000. Por el cual se expide el Código de Procedimiento Penal, Julio 24, 2000 Diario Oficial N° 44.097)

Bajo este modelo de juzgamiento, las garantías con relación a la persona interceptada eran insuficientes, pues la norma determina que la actuación puede ser ordenada por un funcionario judicial indeterminado, recordando en este punto que bajo este sistema los Fiscales tenían funciones jurisdiccionales, además esta actividad se ordenaba con el objeto específico de buscar pruebas pero de manera general en búsqueda de la verdad, estas pruebas atendiendo a su carácter reservado no eran dadas a conocer a las partes mientras el funcionario a cargo de la investigación lo considerara pertinente con la finalidad de la investigación, llegado el caso las grabaciones eran anexadas al expediente sin ningún control diferente de la autoridad que la ordenaba.

Oportuno es destacar que bajo este modelo de enjuiciamiento no existían los jueces de control de garantías por tanto la figuras de control de legalidad ante juez

⁸ Leer Ley 600 de 2000. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. Julio 24 de 2000. Diario Oficial No. 44.097.

constitucional independiente e imparcial de aquel que juzgaba no se implementaba.

El artículo 47 del Decreto 2699 de 1991⁹ establecía que las interceptaciones telefónicas deberían realizarse previa autorización del Director Nacional de Fiscalías resaltando este punto el carácter previo de la autorización, (Decreto 2699 de 1991 Por el cual se expide el Estatuto orgánico de la Fiscalía General de la Nación. Noviembre 30 de 1991. Diario Oficial No. 40.190) pues tal y como lo expuso la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 22 de octubre de 1996 dentro del proceso 9579 lo que la norma pretendía era que en tratándose de la intervención judicial en el derecho a la intimidad de las personas, por lo menos dos funcionarios intervinieran en la decisión, con el objeto de garantizar la utilización de la medida, expresando la necesidad de acudir al mecanismo con miras a la obtención de pruebas. Colombia, Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal (1996). Proceso 9579 Magistrado Ponente. Fernando E Arboleda Ripoll. Bogotá

1. 2 INTERCEPTACIONES TELEFONICAS EN EL MODELO ACUSATORIO

El artículo 235 ley 906 de 2004¹⁰, por medio de la cual se implementó el sistema acusatorio en Colombia, con relación a las interceptaciones telefónicas consagra:

El fiscal podrá ordenar, con el objeto de buscar elementos materiales probatorios, evidencia física, búsqueda y ubicación de imputados, indiciados o condenados, que se intercepten mediante grabación magnetofónica o similares las comunicaciones que se cursen por cualquier red de comunicaciones, en donde curse información o haya interés para los fines de la actuación

(...)La orden del fiscal de prorrogar la interceptación de comunicaciones y similares deberá someterse al control previo de legalidad por parte del Juez

⁹ Leer Decreto 2699 de 1991. Por el cual se expide el Estatuto orgánico de la Fiscalía General de la Nación. Noviembre 30 de 1991. Diario Oficial No. 40.190

¹⁰ Leer Ley 906 do 2004. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. Septiembre 1 2004. Diario Oficial No. 45.658.

de Control de Garantías. (Ley 906 de 2004. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. Septiembre 1 2004. Diario Oficial No. 45.658.)

Bajo este sistema, el fiscal tiene la facultad para ordenar la interceptación telefónica directamente, sin autorización previa del juez de control de garantías, sin embargo está obligado a controlar de manera posterior la actuación donde el juez decidirá sobre la validez del procedimiento.

Igual que en el modelo anterior, la norma no limita las personas que pueden ser interceptadas, tampoco exige condiciones fácticas específicas para ordenar la actuación lo que en cierto modo deja al arbitrio del fiscal la realización o no del procedimiento y mucho menos se indica el manejo de las grabaciones producto de la injerencia cuando estas no son útiles para la investigación.

Por otro lado la promulgación de leyes como la 1142 de 2007¹¹ amplían el ámbito de utilidad de las interceptaciones telefónicas, cuando estas no solo son empleadas con fines de obtener elementos materiales probatorio e información, sino con el fin de ubicar a los procesados o con fines de captura. (Ley 1142 de 2007. Por la cual se reforman parcialmente las Leyes 906 de 2004, 599 de 2000 y 600 de 2000 y se adoptan medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y seguridad ciudadana. Julio 28 de 2007 Diario Oficial N° 46.)

Las interceptaciones telefónicas tanto en el modelo inquisitivo como en el modelo mixto están sometidas a la reserva judicial que en cabeza de la fiscalía es ilimitada tal y como lo ha expresado la Corte Constitucional en Sentencia C-131 de 2009 donde expresó:

Para determinar quién tiene criterio de prorrogar una orden de registro o allanamiento, contraviene el numeral 3° del artículo 250 superior, como quiera que por tratarse de una medida adicional que implica la afectación de derechos fundamentales con la prolongación de la interceptación de comunicaciones telefónicas y similares se conculca en principio de reserva judicial en la protección

¹¹ Leer Por la cual se reforman parcialmente las Leyes 906 de 2004, 599 de 2000 y 600 de 2000 y se adoptan medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y seguridad ciudadana. Julio 28 de 2007 Diario Oficial N° 46.

del derecho a la intimidad. Colombia, Corte Constitucional (2009). Sentencia C-131. Magistrado Ponente Nilson Pinilla Pinilla. Bogotá

Novoa Velásquez haciendo referencia a las interceptaciones telefónicas advirtió que estas al igual que otras figuras que vulneran derechos fundamentales deben fundamentarse en circunstancias objetivas, no simples sospechas, pues debe existir una valoración tanto del fiscal que emite la orden como del juez que la legaliza y además que debe existir un nexo causal entre el sujeto que se le vulnera el derecho a la privacidad de las comunicaciones y el delito investigado. (Novoa, 2010) Finalmente el Tribunal Constitucional Español en fallo STC 167 de 18 de septiembre de 2002, expuso:

El secreto de las comunicaciones no puede ser desvelado para satisfacer la necesidad genérica de prevenir o descubrir delitos o para despejar las sospechas sin base objetiva que surjan de los encargados de la investigación, ya que de otro modo se desvanecería la garantía constitucional. España, Tribunal Constitucional de España. (2002). Sentencia 167. Madrid.

La misma garantía señalada por el Alto Tribunal Español, es aquella que se protege en Colombia especialmente cuando de prevenir o descubrir delitos pero resaltando tal y como lo hace el tribunal que debe existir elementos objetivos que permitan la intervención.

Es oportuno destacar en este momento, que en Colombia por ejemplo la interceptación de una conversación privada realizada por uno de sus intervinientes sin el consentimiento del otro, a juicio de la Corte Constitucional sería nula porque al vulnerarse el derecho a la intimidad también se quebranta el debido proceso situación que sería diferente si la persona que realiza la grabación esta siendo víctima de una conducta punible, pues al ser el sujeto pasivo de la acción es dable que se valga de elementos científicos para proceder a preconstruir la prueba del delito, en este evento la persona no necesitaría autorización judicial, ya que con base en esa grabación podría promover las acciones pertinentes en

relacion con la conducta de la cual está siendo victima, la anterior consideracion es acogida con total apego por la Corte Suprema de Justicia. Colombia, Corte Suprema de Justicia (1988). Sentencia Radicado 1634. Magistrado Ponente Lisandro Martínez Zuñiga, Bogotá.

2. DERECHO A LA INTIMIDAD¹²

La Constitución Colombiana de 1991 en su artículo 15 reconoce el derecho a la intimidad, consagrando que todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y que el estado debe respetarlos y hacerlos respetar; la Corte constitucional lo ha reconocido como un derecho fundamental que le asiste a todas las personas por el solo hecho de su condición, sin embargo los antecedentes y evolución de su reconocimiento más que todo jurisprudencial han presentado algunos cambios como se verá a continuación.

En sentencia T - 534 16 de junio de 1992 la Corte Constitucional señaló:

Esta particular naturaleza suya determina que la intimidad sea también un derecho general, absoluto, extrapatrimonial, inalienable e imprescriptible y que se pueda hacer valer "erga omnes", vale decir, tanto frente al Estado como a los particulares. En consecuencia, toda persona, por el hecho de serlo, es titular a priori de este derecho y el único legitimado para permitir la divulgación de datos concernientes a su vida privada. Su finalidad es la de asegurar la protección de intereses morales. Colombia, Corte Constitucional (1992). Sentencia T – 534. Magistrado Ponente Ciro Angarita Baron. Bogotá.

¹² Leer. Colombia, Corte Constitucional (2013). Sentencia T-634. Magistrado Ponente Maria Victoria Calle Correa. Bogotá.[...] Corte ha sostenido que el objeto de este derecho es “garantizar a las personas una esfera de privacidad en su vida personal y familiar, al margen de las intervenciones arbitrarias que provengan del Estado o de terceros” y que “la protección frente a la divulgación no autorizada de los asuntos que conciernen a ese ámbito de privacidad” forma parte de esta garantía. La Corte ha señalado que el derecho a la intimidad “permite a las personas manejar su propia existencia como a bien lo tengan con el mínimo de injerencias exteriores” y que la protección “de esa esfera inmune a la injerencia de los otros –del Estado o de otros particulares” es un “prerrequisito para la construcción de la autonomía individual que a su vez constituye el rasgo esencial del sujeto democráticamente activo”

En este punto podríamos destacar el carácter absoluto que le reconoce la Corte al derecho a la intimidad en relación tanto de particulares como del mismo estado, lo anterior encuentra fundamento cuando se relaciona la garantía de este derecho al igual que los demás denominados *derechos de primera generación*¹³ con el concepto de dignidad humana que es soporte de los estados sociales y democráticos de derecho tal y como se pregona Colombia, así las cosas en Sentencia C - 640 de 2010 la Corte ha reconocido:

Este derecho, que se deduce de la dignidad humana y de la natural tendencia de toda persona a la libertad, a la autonomía y a la autoconservación, protege el ámbito privado del individuo y de su familia como el núcleo humano más próximo. Uno y otra están en posición de reclamar una mínima consideración particular y pública a su interioridad, actitud que se traduce en abstención de conocimiento e injerencia en la esfera reservada que les corresponde y que está compuesta por asuntos, problemas, situaciones y circunstancias de su exclusivo interés. Colombia, Corte Constitucional (2010). Sentencia C-640. Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo. Bogotá

El concepto de Dignidad Humana ha sido ampliamente estudiado por la doctrina internacional debido a la relevancia y amplitud misma del concepto, para los efectos de esta investigación se señalará la íntima relación que tiene con el derecho a la intimidad. Batista J. Fernando en artículo sobre la dignidad de la persona en la Constitución Española señala:

su eminente carácter de parámetro interpretativo del resto de las normas que, en conjunto, constituyen el ordenamiento jurídico español, , por otra parte, que no puede hablarse ni de igualdad, ni de libertad, ni de justicia, ni de pluralismo político, sin hacer referencia a la idea de dignidad de la persona, pues todos estos valores encuentran su fundamento primario

¹³Leer Corte Constitucional Sentencia T 160 de 2011. Magistrado Ponente Humberto Antonio Sierra Porto: En el ordenamiento jurídico colombiano y, durante un amplio lapso, la doctrina constitucional – incluida la jurisprudencia de esta Corte -, acogió la distinción teórica entre derechos civiles y políticos, de una parte, y derechos sociales, económicos y culturales, de otra. Los primeros reconocidos en su calidad de derechos fundamentales susceptibles de protección directa por vía de tutela. Los segundos, vistos como derechos de orden prestacional requeridos, por tanto, de una acción legislativa o administrativa para lograr su efectivo cumplimiento.

precisamente en la dignidad inherente a toda persona humana, reconocida, además, en el ordenamiento jurídico español, como fundamento del conjunto de derechos fundamentales recogidos en la carta fundamental (Batista, 2009, nro14)

Igualmente, es oportuno destacar el ámbito de protección que ha dado la Corte Constitucional al derecho fundamental a la intimidad, tal y como puede observarse en sentencia SU - 056 de 1995, en la cual, la corporación manifestó que el derecho a la intimidad hace referencia al ámbito personalísimo de cada individuo o familia, es decir, a aquellos fenómenos, comportamientos, datos y situaciones que normalmente están sustraídos a la injerencia o al conocimiento de extraños, recalcando su carácter de derecho fundamental. Colombia, Corte Constitucional (1995). Sentencia de Unificación 056. Magistrado Ponente. Antonio Barrera Carbonell. Bogotá.

En cuanto a la protección del derecho y su limitación, en sentencia C - 626 de 1996 el máximo órgano constitucional colombiano manifestó:

Todas aquellas conductas de agentes estatales o de particulares en cuya virtud se traspasen los límites de la intimidad, bien se trate de los que circundan el libre desarrollo de la personalidad de cada individuo, ya de los que preservan la privacidad del núcleo familiar, lesionan un derecho fundamental cuya consagración positiva es apenas el reconocimiento de una normal condición de convivencia humana. Colombia, Corte Constitucional (1996). Sentencia C-626. Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo. Bogotá

Las razones para limitar o afectar el derecho a la intimidad ha sostenido la jurisprudencia constitucional deben ser justificadas legítima y constitucionalmente, tal y como puede observarse en decisión del Corporación Constitucional

En ese orden de ideas, y al no ser un espacio que forme parte del dominio público, obedece al estricto interés de la persona titular del derecho y por consiguiente no puede ser invadido por los demás. Por esta razón, ese espacio personal y ontológico, sólo "puede ser objeto de limitaciones" o de

interferencias "en guarda de un verdadero interés general que responda a los presupuestos establecidos por el artículo 1o. de la Constitución Colombia, Corte Constitucional (2010). Sentencia C-640. Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo. Bogotá.

El derecho al secreto de la comunicación que evidentemente se encuentra relacionado con el derecho a la intimidad ha sido tratado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

Una eficaz protección del derecho que todos tienen a establecer comunicaciones entre sí no solamente comprende la garantía del libre acceso a los medios aptos para esa finalidad, sino que exige la libertad de los sujetos que participan en la comunicación, frente a las arbitrarias interferencias de organismos estatales o de personas privadas.

El libre ejercicio del derecho a comunicarse se afecta, hasta el extremo de hacerlo inútil, cuando el contenido de la comunicación carece de la necesaria espontaneidad, por el temor a la injerencia extraña o a la exposición pública del mensaje o del intercambio de expresiones, lo que implica, obviamente, vulneración del derecho, también fundamental, a la intimidad. Colombia, Corte Constitucional (1996). Sentencia C-626. Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo. Bogotá

2.1 RECONOCIMIENTO CONVENCIONAL DE TIPO INTERNACIONAL.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁴ en su artículo 11 numeral 2 señala que “nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación”.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos¹⁵ artículo 12 consagra:

¹⁴ Leer Convención Americana Sobre Derechos Humanos Suscrita En La Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derechos Humanos (B-32), San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969. (Pacto de San José)

¹⁵ Leer Declaración Universal de los Derechos Humanos. Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948 en París; en ésta se recogen en sus 30 artículos los derechos humanos considerados básicos, a partir de la carta de San Francisco (26 de junio de 1945)

“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”

El artículo 8 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales del Convenio Europeo ¹⁶establece:

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.
2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho, sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás.

Todo lo anterior, nos muestra el refuerzo tanto nacional como internacional que se le ha dado al derecho fundamental a la intimidad.

3. CONTROL PREVIO DE LEGALIDAD

Las actuaciones que puedan llevarse a cabo en las diferentes etapas del proceso penal bajo el sistema acusatorio pueden afectar derechos fundamentales en menor o mayor protección, el juez de control de garantías por su condición de juez constitucional debe propender por la protección de dichos derechos haciendo uso en el mejor de los casos de los juicios de proporcionalidad de las afectaciones sufridas, la realización de estos juicios se realiza antes o después de configurarse la afectación y es lo que se denomina como control previo y control posterior de legalidad.

¹⁶ Leer Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales del Convenio Europeo Resueltos, Roma, 4.XI.1950.[..] En cuanto Gobiernos de Estados europeos animados por un mismo espíritu y en posesión de un patrimonio común de ideales y de tradiciones políticas, de respeto a la libertad y de primacía del Derecho, a tomar las primeras medidas adecuadas para asegurar la garantía colectiva de algunos de los derechos enunciados en la Declaración Universal.

Para estos efectos, el estudio recaerá principalmente sobre el control previo ante juez de control de garantías visto como garantía mínima de protección de los derechos fundamentales.

3.1 PAPEL DEL JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS.

El Juez de control de garantías fue una de las principales figuras creadas por acto Legislativo 03 de 2002¹⁷ al sistema acusatorio implementado en Colombia, actuando como juez constitucional especialmente por el apego que debe tener a la observancia de garantías legales, procesales y constitucionales y a la protección de derechos fundamentales; la creación del Juez de control de garantías y las principales características de la figura fueron objeto de estudio y desarrollo por parte de la Corte Constitucional en Sentencia C - 591 de 2005, pronunciamiento en el cual la Honorable Corte le estableció a este Juez, entre otras funciones las de adelantar un control sobre la aplicación del principio de oportunidad, un control posterior sobre las capturas realizadas por la Fiscalía General de la Nación, control posterior sobre las medidas de registro, allanamiento, incautación e interceptación de llamadas, y un control previo para la adopción de medidas restrictivas de la libertad. Colombia, Corte Constitucional (2005). Sentencia C - 591. Magistrado Ponente Clara Inés Vargas Hernández. Bogotá

Sin embargo, en el mismo estudio de la sentencia analizada la corte manifiesta que el juez de control de garantías en cumplimiento de su misión autorizará cualquier medida que necesariamente implique afectación de derechos fundamentales; es decir, que el juez valorará las actuaciones que restrinjan

¹⁷ Leer Acto Legislativo 003 de 2002. Por el cual se reforma la Constitución Nacional. Diciembre 20 de 2002. Diario Oficial No. 45.040

derechos fundamentales realizando juicios indispensables de proporcionalidad y necesidad de la medida.

A su turno, Fierro Méndez en su manual de derecho procesal penal expresó que en caso de requerirse medidas que impliquen afectación de derechos fundamentales, deberá obtenerse la autorización respectiva de parte del juez de control de garantías para proceder a ellos, pues el principio general para el aseguramiento de elementos materiales probatorios cuando hay afectación de derechos fundamentales indica que requiere autorización judicial. (Fierro M, 2008)

De acuerdo con el autor antes mencionado, encuentra respaldo dicha afirmación en la Constitución Colombiana artículo 250 numeral 3 el cual en relación con las funciones de la Fiscalía reza:

Asegurar los elementos materiales probatorios, garantizando la cadena de custodia mientras se ejerce su contradicción. En caso de requerirse medidas adicionales que impliquen afectación de derechos fundamentales, deberá obtenerse la respectiva autorización por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías para poder proceder a ello. Constitución Política de Colombia (1991)

Ahora bien, actualmente como se ha venido mencionando las interceptaciones telefónicas no requieren control previo, sin embargo el Fiscal al momento de presentarse ante el juez de control de garantías debe acreditar la necesidad y proporcionalidad de la medida en primer lugar acreditando que no existía otro medio para obtener los elementos de conocimiento necesarios para la investigación y por último que existe proporción entre el delito que se persigue y el derecho vulnerado.

La situación especial en este caso de las interceptaciones telefónicas, se presenta cuando la información obtenida producto de las interceptaciones no es de utilidad para la investigación y a estas no se les realiza ningún tipo de control

ante el juez de control de garantías, quedando afectado el derecho y su titular desconociendo la limitación.

3.2 ACTUACIONES QUE REQUIEREN CONTROL PREVIO.

La ley 906 de 2004¹⁸ código de procedimiento penal vigente en su artículo 246 frente a las actuaciones que requieren autorización judicial previa a su realización consagra:

Las actividades que adelante la policía judicial, en desarrollo del programa metodológico de la investigación, diferentes a las previstas en el capítulo anterior y que impliquen afectación de derechos y garantías fundamentales, únicamente se podrán realizar con autorización previa proferida por el juez de control de garantías, a petición del fiscal correspondiente.

Entre las actuaciones arriba mencionadas encontramos la inspección corporal, registro personal, obtención de muestra que involucre al imputado, procedimientos en casos de lesionados o de víctima de agresiones sexuales y además la denominada búsqueda selectiva en bases de datos, actuaciones que en común atentan contra la libertad de la persona y fundamentalmente contra la libertad personal.

En relación con el tema, anota Arciniega Martínez en su libro de policía judicial y sistema acusatorio que en tratándose por ejemplo de operaciones encubiertas que podrían conllevar actuaciones como vigilancia, seguimientos, entrevistas, registros las cuales podrían afectar la intimidad de las personas por la complejidad de los actos se es partidario de que una vez se ordene este tipo de actos paralelamente se acuda ante juez de control de garantías para que avale la existencia de motivos para llevar a cabo el acto de investigación. (Arciniega, 2007, p. 399)

¹⁸ Ley 906 do 2004. Por el cual se expide el Código de Procedimiento Penal. Septiembre 1 2004. Diario Oficial No. 45.658.

La Corte Constitucional ha relacionado una especie de características comunes de las actuaciones mencionadas mencionándose entre otras las siguientes: que con dichas medidas se afectan derechos fundamentales y se amenaza el principio de dignidad humana, que para su ejecución se debe realizar ante el juez de garantías los juicios de proporcionalidad, necesidad e idoneidad, y que se puede negar la medida cuando esta no sea considerada idónea para alcanzar los fines de la investigación evitando lesiones a derechos de primera generación.

Sea la oportunidad para resaltar, que si se analizan las actuaciones que legalmente requieren de autorización judicial previa a su realización, encontramos que eventualmente se podrían vulnerar derechos fundamentales comunes como lo son la intimidad, la dignidad, la integridad física y la autonomía entre otros, haciendo menester señalar que la mayoría de esos derechos también pueden resultar afectados en las interceptaciones telefónicas.

4. EL JUICIO DE PROPORCIONALIDAD EN LAS INTERCEPTACIONES TELEFÓNICAS.

Bajo el amparo del sistema acusatorio, entendido como sistema adversativo, exige que los jueces al momento de adoptar decisiones sobre restricciones de derechos fundamentales realicen el juicio de proporcionalidad respectivo entendido en formal amplia como el juicio de necesidad, idoneidad y proporcionalidad en sentido estricto.

El principio de proporcionalidad o ponderación debe ser entendido como la principal herramienta para determinar la constitucionalidad y el grado de afectación de los derechos fundamentales, tal y como lo consideran Bernal y Montealegre quienes expresan:

En el CPP el legislador ha optado por el principio de proporcionalidad para determinar la legitimidad de las afectaciones a derechos fundamentales, de suerte que sólo serán consideradas violatorias del derecho fundamental aquellas actuaciones que resulten desproporcionadas (Bernal & Montealegre, 2013)

En la misma línea apunta Farfán Molina que en todo evento donde se vislumbre un conflicto entre la persecución penal y un derecho fundamental de quien está siendo procesado, usualmente la actividad probatoria que atenta contra tales derechos requiere la intervención ante juez constitucional de control de garantías para que resuelva con apego a los parámetros internacionales. (Farfán, 2007)

El principio de proporcionalidad, en sentido amplio, como se comentó, implica el estudio de los denominados subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, tales subprincipios pueden ser explicados de manera que la idoneidad hace referencia a que la medida que se adopta tenga relación con lo que el propósito perseguido, es decir que sea apta para alcanzar la finalidad; la necesidad se relaciona con la no disposición de otro mecanismo que sea menos restrictivo del derecho fundamental y por último el subprincipio de la proporcionalidad en sentido estricto que analiza el objeto de la injerencia frente a la gravedad del delito que se persigue.

Cuando se hace referencia a las funciones del principio de proporcionalidad conforme hacen alusión Lopera y Arias “un amplio sector de la dogmática acoge la tesis según la cual este principio pertenece al grupo de los llamados “límites de los límites” de los derechos fundamentales, debido a que opera como aspecto o criterio regulador de los poderes públicos que pueden afectar este tipo de derechos” (Lopera & Arias, 2010.p 102)

La anterior postura compartida por el Tribunal Constitucional de España que en sentencia 55 de 28 de marzo de 1996 expuso:

El ámbito en el que normalmente y de forma muy particular resulta aplicable el principio de proporcionalidad es el de los derechos fundamentales. Así ha venido reconociéndolo este Tribunal en numerosas Sentencias en las que se ha declarado que la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo puede dar lugar a un enjuiciamiento desde la perspectiva constitucional cuando esa falta de proporción implica un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos que la Constitución garantiza. España, Tribunal Constitucional de España (1996). Sentencia 55. Madrid.

De lo anterior, se desprende, que si el juicio de proporcionalidad cumple su función ante posibles limitaciones de derechos fundamentales, en presencia el juez de control de garantías su decisión y motivación tienen un carácter sustantivo con relación al derecho fundamental y el procedimiento adoptado.

En este punto, teniendo claro el fundamento del principio de proporcionalidad y del control previo de legalidad, es posible entrar a plantear la necesidad del control previo sobre las interceptaciones telefónicas.

El profesor Novoa Velásquez ha sostenido:

Cuando el Fiscal se presenta ante el juez de control de garantías para realizar el control posterior, debe argumentarle por qué ordenó la medida restrictiva del derecho a la intimidad, es decir, exponerle de manera breve, concisa y jurídica que se trataba de un caso grave que ameritaba la interceptación de comunicaciones (Novoa, 2010,p. 671)

El mismo autor señala "...mencionado aclara que si al finalizar la interceptación de las comunicaciones no se encuentran elementos materiales o evidencia física no es necesario acudir ante el juez de control de garantías" (Novoa, 2010, p. 681)

A partir de los comentarios anotados, el panorama con respecto a las interceptaciones telefónicas no es nada garantista y podría llegar a ser calificado como indiscriminado, pues las interceptaciones se están ordenando sin previa realización de juicios de proporcionalidad y razonabilidad que deben realizarse

ante juez de control de garantías, mediante audiencia preliminar de control previo al procedimiento, que evitaría la vulneración de derechos fundamentales de forma injustificada.

Como se ha estudiado, el derecho a la intimidad encuentra soporte para su reconocimiento y protección en la legislación nacional y en el derecho comparado y además en la amplia jurisprudencia de diferentes tribunales como las que fueron objeto de análisis, por tanto como es el caso Colombiano las interceptaciones sin duda vulneran tanto el derecho a la intimidad como el de dignidad, secreto de comunicaciones entre otros. El hecho de que una persona sea objeto de injerencias en sus comunicaciones sin ningún conocimiento de dicha actividad y en muchos casos dichas grabaciones no surten control posterior cuando no son útiles para la investigación desconocen desproporcionalmente el derecho a la libertad de comunicación.

En términos del Tribunal Constitucional de España:

Será necesario establecer, por lo tanto, para determinar si se ha vulnerado o no el derecho al secreto de las comunicaciones, la relación entre el delito investigado y los usuarios de los teléfonos intervenidos, individualizar los datos que hayan llevado a centrar las sospechas en ellos y analizar, finalmente, si éstos tenían algún fundamento objetivo que justificara la adopción de la medida limitativa. España, Tribunal Constitucional de España. (2002). Sentencia 167. Madrid.

El fundamento objetivo de la adopción de la medida y el análisis que se ha denominado como juicio de proporcionalidad, en sentido estricto, en el que se evalúa el delito perseguido frente al derecho vulnerado, obliga a razonar sobre la necesidad de controlar previamente ante juez de control de garantías la necesidad e idoneidad de la medida, para evitar afectaciones infundadas a los derechos fundamentales.

El autor Guerrero Peralta siguiendo el hilo temático manifiesta que “además de los intereses en conflicto en relación con los derechos del investigado, también deben ser valorados los de aquellas personas que son ajenas a la investigación y que pueden resultar afectadas con la injerencia” (Guerrero, 2005, p. 163-209)

Igualmente, plantea el autor mencionado el siguiente ejemplo:

Se trata de aclarar un delito de terrorismo por la explosión de un artefacto que ha causado un número plural de homicidios, es claro que los intereses en juego permitirían la injerencia frente a personas ajenas al delito que puedan dar información relevante para la investigación. Aquí, la importancia de la causa se puede ponderar suficientemente frente a la injerencia medida en el derecho fundamental (Guerrero, 2005, p. 166).

Lo anterior nos obliga a reforzar la tesis de que ese estudio de ponderación de intereses y derechos fundamentales no debe realizarse posterior a la afectación de los derechos fundamentales, sino de manera previa y garantista de derechos y garantías que le asisten a todas las personas vinculadas o ajenas al proceso penal.

5. CONCLUSIONES

Analizar y reflexionar sobre la situación actual de las interceptaciones telefónicas en Colombia es necesario y obligatorio, más aún, cuando esta actividad representa limitaciones de derechos fundamentales como la intimidad.

El presente artículo aporta un estudio de la normatividad reguladora de esta actuación investigativa y el desarrollo jurisprudencial y doctrinal que ha tenido el

derecho a la intimidad y el control previo de legalidad, tanto a nivel interno como externo.

En nuestro ordenamiento constitucional y convencional, el derecho a la intimidad como derecho fundamental reconocido goza de una protección especial que en muchos casos puede ser restringida de forma irregular, tanto en Colombia como en otros países.

Actualmente el tratamiento que se le da a este derecho no es de tipo absoluto, pues puede llegar a ser limitado conforme a la normatividad que regula el tema, sin embargo esa limitación no puede ser indiscriminada atendiendo la entidad del derecho mismo y los efectos que produce; el derecho a la inviolabilidad de comunicaciones y la protección a la vida privada, fortalecerían la protección del derecho a la intimidad, sin mencionar que la afectación de este último lesiona igualmente el principio de dignidad humana en que se fundamentan los estados sociales y democráticos de derecho, tal y como se pregona Colombia.

En Colombia se acogió el sistema penal acusatorio bajo la implementación de la ley 906 de 2004, el cual introdujo figuras o instrumentos a nuestro sistema de enjuiciamiento como son los denominados controles previos o posteriores de legalidad, estableciéndose la necesidad de estos para determinadas actuaciones investigativas, especialmente cuando las mismas comportaran limitación de derechos fundamentales, pues bien el control previo de legalidad concebido como garantía de protección de derechos fundamentales, debe ser obligatorio para todas aquellas actuaciones incluidas las interceptaciones telefónicas, donde sea necesario a priori determinar la necesidad y proporción de la afectación de los derechos frente a la finalidad o propósito de una investigación, debido a que muchas veces a las personas a las que se les vulnera su derecho nunca tienen conocimiento de tal situación, y se vuelve indiscriminada la afectación.

Consecuentemente, la necesidad de realizar control previo a las actuaciones donde se limiten derechos fundamentales, implica la realización de juicios de proporcionalidad y necesidad, los cuales han sido desarrollados especialmente a nivel doctrinal, estos juicios permiten en primer lugar, valorar la efectividad de la realización de actuaciones como las interceptaciones telefónicas según el caso, la

no existencia de otra actuación que minimice la afectación de derechos fundamentales y la proporción de la misma frente a los fines de la investigación y la gravedad del delito, lo anterior demuestra como la realización ex ante de estos juicios ante juez de control de garantías es primordial para evitar la generalizada e indistinta afectación de derechos con la realización de actividades investigativas como las interceptaciones.

Dentro de este trabajo una vez analizada la jurisprudencia especialmente de la Corte Constitucional, la doctrina y la normatividad internacional, se ha podido establecer la indudable protección del derecho a la intimidad sin desconocer los límites del mismo, sin embargo las interceptaciones telefónicas entendida como medio de investigación limitante de la intimidad de la persona no pueden ser mal utilizadas por las autoridades judiciales las cuales deben en principio estar comprometidas con la protección de derechos fundamentales y garantías procesales de cualquier persona que está siendo investigada; no obstante el mismo ordenamiento jurídico actualmente no exige control previo ante juez de control de garantías para realizar interceptaciones telefónicas lo cual puede generar desproporción y mal utilización del medio investigativo por parte de las autoridades, la reflexión y análisis está dirigido a plantear la necesidad del control previo de legalidad como una alternativa garantista de derechos dentro del proceso penal.

Finalmente, se hace alusión al modelo de estado colombiano que como democrático de derecho, y fundado en la dignidad humana debe ser garantista de los derechos que conforman tal precepto, tratándose de evitar las vulneraciones infundadas de los derechos fundamentales de sus habitantes tal y como en este momento puede suceder con la forma como se llevan a cabo interceptaciones telefónicas, casi de forma desmedida, pues en muchos casos cuando el resultado de la actividad no es necesario o útil para la investigación, es posible que esa actividad quede sin ningún tipo de control y afectado totalmente el derecho; en pro de ese garantismo se propone la implementación del control de legalidad previo a la realización de interceptaciones junto con los juicios de proporcionalidad y necesidad como una alternativa mínima de protección.

REFERENCIAS

Convención Americana Sobre Derechos. Pacto de San José. Artículo 11 numeral 2. Noviembre 7 al 22 de 1969

Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales del Convenio Europeo. Artículo 8. Noviembre 4 de 1950

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Artículo 11. Diciembre 10 de 1948.

Arciniega Martínez, Augusto G (2007). Policía Judicial y Sistema Acusatorio. Tercera edición. pág. 399.

Avella, Pedro. (2007). Estructura del Proceso Penal Acusatorio.

Batista, J Fernando. (2006, Junio). La dignidad de la persona en la Constitución Española: Naturaleza Jurídica y Funciones. Cuestiones Constitucionales. Número 14.

Bernal, Jaime & Montealegre, Eduardo. (2013). El proceso Penal Tomo I. Fundamentos Constitucionales y Teoría General. Bogotá. Universidad Externado de Colombia.

Constitución Política de Colombia (1991)

Colombia, Corte Constitucional (1992). Sentencia T – 534. Magistrado Ponente Ciro Angarita Baron. Bogotá.

Colombia, Corte Constitucional (1995). Sentencia de Unificación 056. Magistrado Ponente. Antonio Barrera Carbonell. Bogotá

Colombia, Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal (1996). Proceso 9579 Magistrado Ponente. Fernando E Arboleda Ripoll. Bogotá

Colombia, Corte Constitucional (1996). Sentencia C-626. Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo. Bogotá

Colombia, Corte Constitucional (1997). Sentencia T – 003. Expediente 169219 Magistrado Ponente Jorge Arango Mejía. Bogotá

Colombia, Corte Constitucional (2002). Sentencia T-881. Magistrado Ponente Eduardo Montealegre Lynett, Bogotá.

Colombia, Corte Constitucional (2005). Sentencia C - 591. Magistrado Ponente Clara Inés Vargas Hernández. Bogotá

Colombia, Corte Constitucional (2009). Sentencia C-131. Magistrado Ponente Nilson Pinilla Pinilla. Bogotá

Colombia, Corte Constitucional (2010). Sentencia C-640. Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo. Bogotá

Colombia, Corte Constitucional (2011). Sentencia T 160. Magistrado Ponente Humberto Antonio Sierra Porto. Bogotá

Colombia, Corte Constitucional (2013). Sentencia T-634. Magistrado Ponente María Victoria Calle Correa. Bogotá

Colombia, Corte Suprema de Justicia (1988). Sentencia Radicado 1634. Magistrado Ponente Lisandro Martínez Zúñiga, Bogotá.

Decreto 2699 de 1991. Por el cual se expide el Estatuto orgánico de la Fiscalía General de la Nación. Noviembre 30 de 1991. Diario Oficial No. 40.190

España, Tribunal Constitucional de España (1996). Sentencia 55. Madrid.

España, Tribunal Constitucional de España. (2002). Sentencia 167. Madrid.

Farfán Molina, Francisco. (2007). Interceptaciones Telefónicas. Instituto de Estudios del Ministerio Público.

Fierro Méndez, Heliodoro, (2008). Manual de derecho procesal penal. Sistema acusatorio y juicio oral y público. Tomo I. editorial Leyer. Cuarta edición. Bogotá.

Guerreo Peralta, Oscar J. (2005) El juez de control de garantías. Reflexiones sobre el nuevo sistema procesal penal. Los grandes desafíos del juez penal colombiano. 163-209.

Lopera, Gloria & Arias, Diana. (2010). Principio de proporcionalidad y derechos fundamentales en la determinación judicial de la pena. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. pág. 102

Ley 1142 de 2007. Por el cual se reforman parcialmente las Leyes 906 de 2004, 599 de 2000 y 600 de 2000 y se adoptan medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y seguridad ciudadana. Julio 28 de 2007 Diario Oficial N° 46.

Ley 600 de 2000. Por el cual se expide el Código de Procedimiento Penal. Julio 24 de 2000. Diario Oficial No. 44.097.

Ley 906 do 2004. Por el cual se expide el Código de Procedimiento Penal. Septiembre 1 de 2004. Diario Oficial No. 45.658.

Novoa Velásquez, N. A. (2010).Nulidades en el Procedimiento Penal Actos Procesales y Acto de Prueba. Bogotá.

Wikipedia (n.d.).Declaración Universal de los Derechos Humanos. Extraído Agosto 12, 2015 desde: https://es.wikipedia.org/wiki/Declaraci%C3%B3n_Universal_de_los_Derechos_Humanos

Echr.coe.int. Convenio Europeo de Derechos Humanos. Extraído Agosto 12, 2015 desde: http://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf